

## VII. Prohibición del castigo corporal o físico y otras formas de castigos crueles y degradantes

El Comité ha definido el castigo corporal o físico

[...] como todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve. En la mayoría de los casos se trata de pegar a las niñas y niños (“manotazos”, “bofetadas”, “palizas”), con la mano o con algún objeto —azote, vara, cinturón, zapato, cuchara de madera, etcétera. Pero también puede consistir en, por ejemplo, dar puntapiés, zarandear o empujar a las niñas y niños, arañarlos, pellizcarlos, morderlos, tirarlos del pelo o de las orejas, obligarlos a ponerse en posturas incómodas, producirles quemaduras, obligarlos a ingerir alimentos hirviendo u otros productos (por ejemplo, lavarles la boca con jabón u obligarlos a tragar alimentos picantes).<sup>89</sup>

60

Al respecto, el Comité ha manifestado repetidas veces que el castigo corporal o físico es incompatible con el respeto a la dignidad intrínseca de la niña y del niño, así como con los límites estrictos de la disciplina escolar.<sup>90</sup> En este sentido, ha instado a los Estados Partes a que “con carácter de urgencia, promulguen o deroguen, según sea necesario, legislación con la intención de prohibir todas las formas de violencia, por leve que sea, en la familia y en las escuelas, incluida la violencia como forma de disciplina, conforme a lo dispuesto en la Convención.”<sup>91</sup> Asimismo, ha opinado que el castigo corporal o físico es siempre degradante, y que además hay otras formas de castigo que no son físicas, pero que son igualmente

<sup>89</sup> Observación General No. 8, *op. cit.*, n. 36, párr. 11.

<sup>90</sup> *Cf.* Observación General No. 1, *op. cit.*, n. 12, párr. 8, Observación General No. 8, *op. cit.*, n. 36, párr. 7.

<sup>91</sup> Observación General No. 8, *op. cit.*, n. 36, párr. 8.

cruelles y degradantes, por ejemplo los castigos en que se menosprecia, se humilla, se denigra, se convierte en chivo expiatorio, se amenaza, se asusta o se ridiculiza a la niña o al niño, los cuales son incompatibles con la Convención.<sup>92</sup>

Asimismo, el Comité ha aclarado que al rechazar toda justificación de la violencia y la humillación como formas de castigo de las niñas y los niños, no está rechazando en modo alguno el concepto positivo de disciplina, siendo que el desarrollo sano de la niña y del niño depende de los padres, las madres y otros adultos para la orientación y dirección necesarias, de acuerdo con el desarrollo de su capacidad, a fin de ayudarle en su crecimiento para llevar una vida responsable en la sociedad.<sup>93</sup>

Respecto de la prohibición del castigo corporal o físico y otras formas de castigos crueles y degradantes, el Comité se ha referido específicamente al artículo 37 de la Convención, el cual dispone que los Estados velarán por que “ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, afirmación que se complementa y amplía en el artículo 19, que estipula que los Estados “adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”.

Así pues, el Comité ha reafirmado que la expresión “toda forma de perjuicio o abuso físico o mental” no deja espacio para ningún grado de violencia legalizada contra las niñas y los niños, por lo que ha sostenido que los castigos corporales

<sup>92</sup> Cf. *Ibid.*, párr. 11.

<sup>93</sup> Cf. *Ibid.*, párr. 13.

o físicos y otras formas de castigos crueles o degradantes son formas de violencia y perjuicio ante las que los Estados deben adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para eliminarlas.<sup>94</sup> De igual forma, el Comité se ha referido al párrafo segundo del artículo 28, el cual señala que los Estados Partes “adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención”.

En particular, el Comité ha indicado que ni en el artículo 19 ni en el párrafo segundo del artículo 28 se hace referencia explícita a los castigos corporales, así como tampoco en los *travaux préparatoires* de la Convención queda constancia de ningún debate sobre los castigos corporales durante las sesiones de redacción. La Convención, al igual que todos los instrumentos de derechos humanos, debe considerarse un instrumento vivo, cuya interpretación evoluciona con el tiempo. Desde su aprobación, la prevalencia de los castigos corporales de las niñas y los niños en los hogares, las escuelas y otras instituciones se ha hecho más visible gracias al proceso de presentación de informes con arreglo a la Convención y a la labor de investigación y de defensa llevada a cabo, entre otras instancias, por las instituciones nacionales de derechos humanos y las ONG. Una vez que esa práctica es visible, resulta claro que entra directamente en conflicto con los derechos iguales e inalienables de las niñas y los niños al respeto de su dignidad humana e integridad física. Así pues, el Comité ha insistido en que la eliminación de los castigos violentos y humillantes de las niñas y los niños mediante una reforma de la legislación y otras medidas necesarias es una obligación inmediata e incondicional de los Estados Partes.<sup>95</sup>

<sup>94</sup> Cf. *Ibid.*, párr. 18.

<sup>95</sup> Cf. *Ibid.*, párrs. 20 a 22.

Al respecto, el Comité ha sostenido que el artículo 19 de la Convención deja en claro que se necesitan medidas legislativas y de otro tipo para que los Estados cumplan las obligaciones de proteger a las niñas y los niños contra toda forma de violencia. Por ende, ha acogido con satisfacción el hecho de que en muchos Estados la Convención y sus principios se han incorporado al derecho interno, además de ser muchos también los Estados que cuentan con leyes específicas de protección de las niñas y los niños en que se tipifican como delito los “malos tratos”, el “abuso” o la “crueldad”; pero el Comité ha llegado a la conclusión, por su examen de los informes de los Estados, de que esas disposiciones legislativas no garantizan, por lo general, la protección de la niña y del niño contra todo castigo corporal y otras formas de castigos crueles o degradantes en la familia y en otros entornos.<sup>96</sup>

En relación con el argumento de que cierto grado de castigo corporal “razonable” o “moderado” puede estar justificado en nombre del “interés superior” de la niña y del niño, el Comité ha establecido que, en efecto, el interés superior de la niña y del niño deberá ser una consideración primordial en todas las medidas concernientes a aquéllos (artículo 3o., primer inciso), el cual será la preocupación fundamental de los padres (artículo 18). No obstante, la interpretación de lo que se entiende por el interés superior de la niña y del niño debe ser compatible con toda la Convención, incluidos la obligación de protegerlos contra toda forma de violencia y el requisito de tener debidamente en cuenta las opiniones de la niña y del niño; ese principio no puede aducirse para justificar prácticas, como los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes que están reñidas con la dignidad humana y el derecho a la integridad física de la niña y del niño.<sup>97</sup>

<sup>96</sup> Cf. *Ibid.*, párr. 30.

<sup>97</sup> Cf. *Ibid.*, párr. 26.

En cuanto a quienes aducen justificaciones de inspiración religiosa para el castigo corporal, sugiriendo que determinadas interpretaciones de los textos religiosos no sólo justifican su uso, sino que lo consideran un deber, el Comité ha considerado que la libertad de creencia religiosa está consagrada en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 18), pero la práctica de una religión o creencia debe ser compatible con el respeto a la dignidad humana y a la integridad física de los demás. La libertad de practicar la propia religión o creencia puede verse legítimamente limitada a fin de proteger los derechos y las libertades fundamentales de los demás. Así pues, los castigos de extrema violencia, como la lapidación y la amputación, prescritos según determinadas interpretaciones de la ley religiosa, constituyen una violación flagrante de la Convención y de otras normas internacionales de derechos humanos, como han destacado también el Comité de Derechos Humanos y el Comité contra la Tortura, y deben prohibirse.<sup>98</sup>

Más aún, el Comité ha observado que en muchos Estados hay disposiciones jurídicas explícitas en los códigos penal y/o civil (de la familia) que ofrecen a los padres y otros cuidadores una defensa o justificación para el uso de cierto grado de violencia, a fin de “disciplinar” a las niñas y los niños. Asimismo, en algunos Estados, el castigo corporal está específicamente autorizado en las escuelas y otras instituciones, con reglamentos que establecen de qué manera debe administrarse y por quién, y en una minoría de Estados el castigo corporal con varas o látigos todavía está autorizado como condena de los tribunales para los menores delincuentes. De todo lo anterior, el Comité ha reiterado que la Convención exige la derogación de todas esas disposiciones.<sup>99</sup>

<sup>98</sup> Cf. *Ibid.*, párr. 29.

<sup>99</sup> Cf. *Ibid.*, párrs. 31 y 32.

De igual modo, el Comité ha observado que en la legislación de algunos Estados no existe una excepción o justificación explícita para los castigos corporales, pero que la actitud tradicional respecto de las niñas y los niños permite esos castigos, y que a veces esa actitud queda reflejada en decisiones de los tribunales (en que los padres, madres, maestros u otros cuidadores han sido absueltos de agresión o de malos tratos en razón de que estaban ejerciendo el derecho o la libertad de aplicar una “corrección” moderada). En razón de ello, es preciso que en la legislación civil o penal de los Estados Partes conste la prohibición explícita de los castigos corporales y de otras formas de castigo crueles o degradantes, a fin de que quede absolutamente claro que es tan ilegal golpear, “abofetear” o “pegar” a una niña o a un niño, como también lo es dar ese trato a un adulto, y que el derecho penal sobre la agresión se aplica por igual a esa violencia, independientemente de que se le denomine “disciplina” o “corrección razonable”.<sup>100</sup>

Asimismo, el Comité ha considerado fundamental que la legislación sectorial aplicable —el derecho de familia, la ley de educación, la legislación relativa a todos los otros tipos de cuidado y los sistemas de justicia, la ley sobre el empleo— prohíba claramente la utilización de los castigos corporal o físico y otras formas de castigos crueles y degradantes en los entornos pertinentes. Además, el Comité ha considerado valioso que los códigos de ética profesionales y las orientaciones para los maestros, cuidadores y otros interesados, así como los reglamentos o estatutos de las instituciones destacaran la ilegalidad de los castigos corporales y de otras formas de castigo crueles o degradantes.<sup>101</sup>

En la aplicación de la prohibición de los castigos corporales y de otras formas de castigos crueles o degradantes, el

<sup>100</sup> *Ibid.*, párrs. 33 y 34.

<sup>101</sup> *Cf. Ibid.*, párr. 35.

Comité ha señalado que los Estados deben elaborar mecanismos eficaces de notificación y remisión, y que si bien todas las notificaciones de violencia hacia las niñas y los niños deberían investigarse adecuadamente y asegurarse la protección de éstos contra daños importantes, el objetivo debería ser poner fin al empleo, por los padres, de la violencia u otros castigos crueles o degradantes, mediante intervenciones de apoyo y educativas, y no punitivas.<sup>102</sup> Todo lo anterior, dada la situación de dependencia de las niñas y los niños, así como la intimidad característica de las relaciones familiares, que exigen que las decisiones de enjuiciar a los padres o las madres, o de intervenir de otra manera oficialmente en la familia, deban tomarse con extremo cuidado.

Es así que el Comité ha opinado que el enjuiciamiento y otras intervenciones oficiales (por ejemplo, separar a la niña, al niño o al autor) deberían tener lugar sólo cuando se considere necesario para proteger a la niña y al niño contra algún daño importante y cuando esté relacionado el interés superior de la niña y del niño afectado, debiéndose tener en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez. Dicho criterio resulta ser concordante con el artículo 9o. de la Convención, el cual exige que la separación de la niña o del niño de su padre y/o madre deba considerarse necesaria en el interés superior de la niña y del niño, así como estar sujeta a revisión judicial, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, y con la participación de todas las partes interesadas, incluida la niña o el niño. Cuando la separación se considere justificada, se estudiarán las alternativas a la colocación del niño o la niña fuera de la familia, por ejemplo la separación del autor o la condena condicional, entre otras.<sup>103</sup>

Finalmente, el Comité sostuvo que habida cuenta de la aceptación tradicional generalizada de los castigos corpora-

<sup>102</sup> Cf. *Ibid.*, párr. 40.

<sup>103</sup> Cf. *Ibid.*, párrs. 41 y 42.

les, la prohibición por sí sola no logrará el cambio de actitudes y de prácticas necesario, sino que se requiere una labor de sensibilización general acerca del derecho de las niñas y los niños a la protección, y de las leyes que recogen ese derecho, en términos del artículo 42 de la Convención, a través del cual los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y las disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a las niñas y los niños.<sup>104</sup>

## VIII. El VIH/SIDA y los derechos de los niños y de las niñas

---

67

Respecto de las niñas, los niños y el VIH/SIDA, el Comité ha señalado que si bien es un asunto considerado primordialmente médico o de salud, en realidad engloba cuestiones muy diversas. El VIH/SIDA tiene efectos tan profundos en la vida de todas las niñas y los niños, que incide en todos sus derechos, tanto civiles y políticos, como económicos, sociales y culturales, al igual que en los principios generales de la Convención, esto es, el derecho a ser protegido contra toda forma de discriminación;<sup>105</sup> el derecho a que sus intereses

---

<sup>104</sup> Cf. *Ibid.*, párr. 45.

<sup>105</sup> Al respecto, el Comité ha indicado que la discriminación es la causante del aumento de la vulnerabilidad de los niños y las niñas al VIH y al SIDA, así como de los graves efectos que tiene la epidemia en la vida de los niños y las niñas afectados. Los hijos e hijas de padres y madres que viven con el VIH/SIDA a menudo son víctimas de la estigmatización y la discriminación, pues con frecuencia también se les considera infectados. La discriminación hace que se deniegue a los niños el acceso a la información, la educación, los servicios de salud y atención social o a la vida social. En su forma más extrema, la discriminación contra los niños y las niñas infectados por el VIH se manifiesta en su abandono por la familia, la comunidad y la sociedad. La discrimina-